



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SENTENCIA GENERAL: 043. – V.S. ADJUDICACIÓN APOYO: 005.

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ARIAS.
BENEFICIARIA	CECILIA ARIAS
RADICADO	20001-31-10-002-2009-00481-00.

#### ASUNTO A TRATAR

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 278-2 Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La señora CECILIA ARIAS nació con discapacidad auditiva lo que acarreó que presentara deficiencias en el habla y su capacidad de comunicarse, y en esa medida, en su capacidad de tomar decisiones.

Mediante decisión de 21 de agosto de 2012, se declaró la interdicción judicial de la señora CECILIA ARIAS, designándose como curador al señor LUIS EDUARDO ARIAS.

Por auto de 3 de agosto de 2023, se admite la solicitud de revisión de interdicción y adjudicación de apoyo a favor de la señora CECILIA ARIAS presentada mediante apoderado judicial por su curador, quien allega informe de valoración de apoyo expedido por la Defensoría del Pueblo de Valledupar.

#### CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-7 C. G. del P. (la acción es contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*),



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

La Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º). Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

#### CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS EDUARDO ARIAS, actuando en calidad de curador, solicita la revisión de la interdicción y adjudicación de apoyos a favor de la señora CECILIA ARIAS de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pretendiendo ser designado como su apoyo para conferir poder y tramitar proceso de sucesión de CARMIÑA ARIAS, suscribir escritura pública de sucesión y los documentos que a ello correspondan, administrar los bienes que llegaren a adjudicarse, adelantar reclamación administrativa ante ECOPETROL.



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

El Ministerio Público expresa que la adjudicación de apoyos permitiría a la señora CECILIA ARIAS ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan, pues ejerce de forma autónoma y en ese sentido su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones y el señor LUIS EDUARDO ARIAS, quien actúa en calidad de hijo es una persona idónea sino existe oposición, para ser la persona de apoyo.

Depurado lo anterior, se tiene que el curador ad litem no formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se allegó copia digitalizada del Informe de evaluación de valoración de apoyo de la Defensoría del Pueblo de Valledupar.

Los anteriores documentos no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que los ampara, según lo preceptuado en el artículo 244 del CGP.

De oficio se practicó visita por parte de la trabajadora social del despacho al hogar donde reside la señora CECILIA ARIAS se estableció que tuvo 3 hijos, el demandante, LUIS EDUARDO ARIAS de 66 años de edad, y dos mujeres, ambas fallecieron. La hija CARMÍÑA ARIAS, quien falleció en el año 2008 y dejó unas acciones de Ecopetrol. Actualmente convive con el señor LUIS EDUARDO ARIAS y un nieto CAMILO ARIAS de 11 años.

La señora nunca ha hablado bien, pero con el tiempo se le fue dificultando el habla y la escucha. Se expresa a través de señas, ejemplo las manos en su boca para indicar que tiene hambre o que vengan a comer.

En la visita social se indica que la señora no tiene otros familiares que sirvan como apoyo pues fue abandonada a los 5 años y acogida por una familia.



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

De las actividades de cuidado personal está a cargo el señor LUIS EDUARDO ARIAS, la señora algunas veces se baña sola y él la ayuda algunas veces. Como actividades recreativas ve televisión, algunas veces la lleva al centro Comercial de paseo. Se relaciona con los vecinos que la saludan por la ventana y otras veces cuando está en la terraza. No le permite salir por temor a que se escape, cuando va a trabajar, cuenta en algunas ocasiones con una hija de él para cuidarla en las tardes y su otro hijo que convive en la casa con ellos.

La señora Cecilia Arias se comunica en forma verbal de manera escasa, responde a preguntas sencillas con mucha dificultad, está atenta cuando se le habla, lee los labios pero no establece conversación, busca mucho la atención de su hijo, es amable, cariñosa; dice su hijo que se comunica con su madre a través de señas como para comer, bañarse, hacer la cama, además no lee lo que se le escribe, reconoce algunas denominaciones de billetes.

Concluye que la señora CECILIA ARIAS no está en condiciones de manifestar sus gustos y preferencias, por su discapacidad se haya limitada para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, por las barreras físicas y sociales de su entorno y la sociedad le es difícil integrarse adecuadamente, requiriendo apoyo en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, acceso a la justicia para realizar actos jurídicos, comprensión de los mismos y conocer y manejar el dinero, así como su cuidado personal, acceso a la justicia, siendo su hijo LUIS EDUARDO ARIAS como la persona idónea.

Las condiciones socioeconómicas y afectivas de este grupo familiar no han afectado el buen trato, amor de hijo y cuidado, faltando apoyo familiar, teniendo en cuenta que desde hace solo se tienen ellos como familia y la colaboración de los vecinos para estar atentos de la señora Cecilia, cuando lo requiere.

Por su parte, el informe rendido por la Defensoría del Pueblo señala que luego de implementar ajustes razonables, no fue posible implementar ajustes razonables, no fue posible establecer una adecuada comunicación ya que su lenguaje es escaso, no desarrolló el habla según lo informa su hijo y ha perdido



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

la audición, el nivel de dependencia es muy alto, requiere de acompañamiento y apoyo permanente de su hijo.

Entonces, se determinó que la señora CECILIA ARIAS se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, ya que no logra un nivel de expresión donde pueda manifestar su voluntad, lo cual le impediría llevar por sí sola el acto jurídico de reclamación administrativa ante Ecopetrol, dice con lenguaje poco claro el nombre de su hijo, evidenciando dificultad para escuchar y articular palabras.

El apoyo requerido por la señora sería en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero y acceso a la justicia para realizar actos jurídicos, comprensión de los mismos y conocer y manejar el dinero, salud, y señala al señor LUIS EDUARDO ARIAS como persona de apoyo.

Así las cosas, de las probanzas recaudadas, es evidente para el despacho que la señora CECILIA ARIAS, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias de cualquier índole, debido a su discapacidad en el lenguaje hablado y auditivo, es mínima su capacidad para expresarse, darse a entender y comprender lo que se le expresa. Asimismo, por su avanzada edad requiere acompañamiento permanente y asistencia en sus actividades diarias, depende totalmente de su red de apoyo o cuidador que es el señor LUIS EDUARDO ARIAS, ya que su red extensa de apoyo es casi nula, solo los dos hijos del señor ARIAS y uno de ellos menor de edad son quienes soportan a su padre en el cuidado de la señora, puesto que las otras dos hijas de la señora CECILIA ARIAS, fallecieron, asimismo, requiere para la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio y jurídicas, ya que no comprende a cabalidad los términos relacionales de las mismas; motivo por el cual, se evidencia la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico y económico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, es de anotar que se logró acreditar que el señor LUIS EDUARDO ARIAS reúne las condiciones para desempeñar la figura de apoyos, al procurar satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su padre, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico, precisándose además que el apoyo solicitado recae sobre la administración de los bienes de la señora CECILIA ARIAS como se precisa en la pretensión cuarta de la solicitud de apoyo y lo corroboran los informes allegados al expediente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Designar al señor LUIS EDUARDO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 12.543.351 como apoyo de la señora CECILIA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía 28.848.040, para la realización de los siguientes actos:

- Patrimonio y manejo del dinero: Administración de los bienes que llegaren a adjudicarse en proceso de sucesión de CARMÍÑA ARIAS.
- Jurídicos: Tramitar proceso de sucesión de CARMÍÑA ARIAS, suscribir escritura pública de sucesión y los documentos que a ello correspondan en aras de finalizar ese trámite.



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

- Tramitar reclamación administrativa ante ECOPETROL y realizar todas las gestiones derivadas de ello.
- Cuidado Personal.

SEGUNDO: La duración de los apoyos para la realización de los actos señalados en el ordinal anterior, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la señora CECILIA ARIAS, según el artículo 5-3 Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la señora CECILIA ARIAS, se le advierte al señor LUIS EDUARDO ARIAS, que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. De igual manera, se le indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación, en virtud del artículo 5-4 Ley 1996 de 2019. También se le advierte a la designada, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la prenombrada Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR al señor LUIS EDUARDO ARIAS, que al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:



**SENTENCIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO - RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00481-00.**

---

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: Archivar el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e37e8256037c2b8fc224a983ba23ce70492423cb2fe1dc3fe85f1037552818**

Documento generado en 09/03/2024 12:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**